

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, remitida el día 31 de Enero de 2022, a través de correo electrónico Santiago de Cali 09 de Marzo de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 427

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00050-00

Santiago de Cali, nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho, la presente demanda Ejecutiva, instaurada por JORGE LUIS AGUILAR ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.635.330 actuando a través de apoderado, contra el señor MANUEL IGNACIO PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.664.204, advirtiéndole la instancia que el documento arrimado a recaudo, corresponde a un título complejo y diversas inconsistencias de las cuales acontece su ineludible rechazo, al no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaria, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia no pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia, sin que ello signifique la inexistencia del origen del contrato.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que la instancia mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago. En consecuencia se;

RESUELVE:

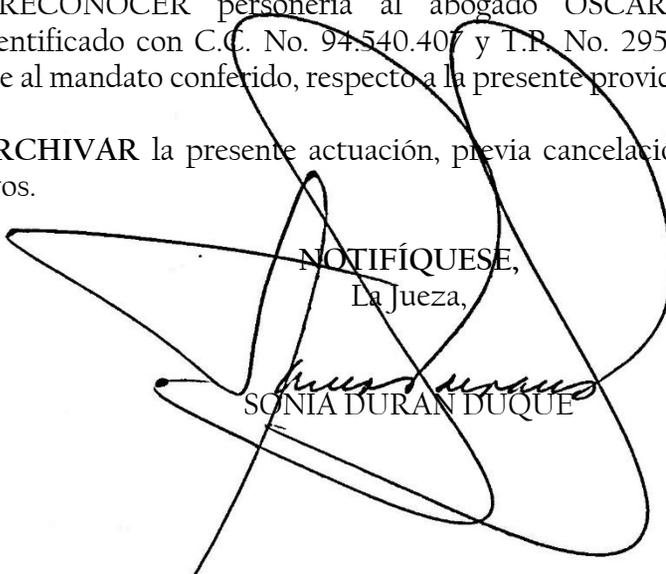
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por el señor JORGE LUIS AGUILAR ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.635.330 actuando a través de apoderado, contra el señor MANUEL IGNACIO PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.664.204, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER SIMBOLICAMENTE al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado OSCAR EDUARDO ALVAREZ BLANDON, identificado con C.C. No. 94540.407 y I.P. No. 295533 del C.S., de la J., para actuar conforme al mandato conferido, respecto a la presente providencia.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

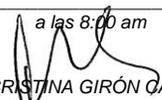

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

17 MAR 2022

Fecha: _____
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria